



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 5 de noviembre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00550 de JAIRO MONTAÑA RIVERA como agente oficioso de su progenitora MARÍA RAMOS RIVERA ARIAS -contra- COMPENSAR EPS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Jairo Montaña Rivera en calidad de agente oficioso de su progenitora María Ramos Rivera Arias en contra de Compensar EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Afirmó que su progenitora padece las patologías denominadas *“Enfermedad Cerebrovascular, Hemorragia Subaracnoidea, Hipertensión Esencial, Neuralgia del trigémino, Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, Dependiente Total, Incontinencia Total Uro Fecal y Secuelas de ACV”* por lo que se le imposibilita desarrollar sus actividades y no puede *“sobrevivir”* sin compañía ni transportarse cuando necesita atención médica.

Adujo que a la fecha de presentación de la tutela ha tenido que cubrir con sus propios medios económicos todas las necesidades que ella requiere dado que la accionada no los ha cubierto.

Informó que la falta de cobertura de *“auxiliar de enfermería cuidadora 24 horas”* ordenada por la IPS Clínicos Programas de Atención Integral S.A.S. a través de la médico Lina María Alvarado al igual que la fisiatra que indicaron en la historia clínica que requería de cuidados de enfermería continuos, constituye una grave afectación a los derechos fundamentales de su madre.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la vida, a la salud y la vida de su progenitora y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada suministrar la cobertura de auxiliar de enfermería cuidadora 24 horas.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 21 de octubre del 2021, por medio del cual se ordenó vincular a la IPS Clínicos Programas de Atención Integral S.A.S. y se libraron comunicaciones a la accionada y vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes rendidos

Compensar EPS señaló que la parte actora incurre en un actuar temerario dado que el asunto de la presente acción fue dirimido previamente mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado 79



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2020-178, el cual fue revocado en segunda instancia por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, dado que existe identidad de partes, identidad fáctica y *causa petendi* por lo que se configura la cosa juzgada.

Adujo que si el accionante considera que existe un incumplimiento al fallo de tutela debe acudir al incidente de desacato dentro de la tutela referida y no establecer otra acción, lo cual genera un abuso del derecho y desgaste a la administración de justicia.

Informó que no existe orden médica para el servicio de enfermería y/o cuidador puesto que este último no es un servicio de salud, ya que por su naturaleza se encuentra a cargo del núcleo familiar en virtud del principio de constitución de solidaridad.

Manifestó que el juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la determinación de servicios especializados ya que solo los galenos son las personas aptas y competentes para determinar el manejo de salud correspondiente.

Indicó que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional las características de los cuidadores son generalmente de personas no profesionales en el área de la salud, pueden ser familiares, amigos o sujetos cercanos y recae como obligación de la familia el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas.

Sostuvo que, a la agenciada le han brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral sin que, a la fecha de rendir el informe, exista orden médica pendiente de ser tramitada, por lo que solicitó declarar improcedente la acción.

Por ello, mediante auto del 2 de noviembre de 2021 se ofició a los Juzgados 79 Civil Municipal y 42 Civil del Circuito de Bogotá para que, remitieran con destino a esta sede, copia del escrito de tutela y de la sentencia de tutela proferida al interior de la acción constitucional promovida por la señora María Ramos Rivera Arias contra Compensar EPS, radicada bajo el consecutivo 2020-178.

Clínicos Programas de Atención Integral IPS S.A.S. señaló que ha brindado de manera oportuna y eficaz el servicio de salud a la paciente María Ramos Rivera y que, en la historia clínica, no se evidencia ninguna orden del médico tratante respecto a la solicitud del servicio de enfermería.

Adujo que la atención requerida por la paciente para las actividades de autocuidado debe ser por parte de un cuidador idóneo y que, en principio es responsabilidad de la familia ya que, la atención domiciliaria está cubierta solo por el ámbito de la salud y no abarca recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de los cuidadores.

Informó que se ha encargado de la atención médica especializada de la paciente, por lo que emitió órdenes de medicamentos, insumos y servicios que requiere la paciente para el tratamiento de su enfermedad, adicional a que no existen ordenes ni tratamientos pendientes por agendar y/o prestar de acuerdo con lo ordenado por sus médicos tratantes.

Sostuvo que la paciente se encuentra vinculada al programa médico domiciliario ofrecido por UT Clínicos por sufrir múltiples patologías y la última valoración que tuvo fue el 6 de octubre de 2021



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

donde la médico Laura Natalia Zamudio emitió el concepto y plan de tratamiento con *"atención domiciliaria"* entre otros insumos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

La disposición constitucional indica que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, con lo cual se permite determinar que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuando se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, está definiendo el sujeto del mismo, sin hacer exclusión de ninguna índole.

La jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental puesto que protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (C. C., T-760 de 2008).

Acerca de la prestación de los servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), antes denominado Plan Obligatorio de Salud (POS), la Corte Constitucional ha sido enfática en explicar que cuando un profesional de la salud prescribe un servicio y/o tecnología no cubierta por el Sistema de la Seguridad Social en Salud, lo debe hacer a través de la herramienta tecnológica *Mi Prescripción "MIPRES"* (Resolución 2438 de 2018 y 3190 de 2018), para consultar la pertinencia del servicio ante la Junta de Profesionales de la Salud, decisión que debe ser registrada en ese aplicativo por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), pero si ésta *"no cuenta con esta instancia o con un prestador de servicios independiente, la entidad encargada del afiliado solicitará dicho concepto a una Junta de Profesionales de la Salud de su red de prestadores"*, procedimiento con el cual se busca evitar que los usuarios sufran demoras en el suministro de los insumos requeridos, *"pues a diferencia del procedimiento anterior, primero se*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ordena la entrega del insumo a través del aplicativo virtual creado para tal efecto ("MIPRES"), y con posterioridad se realiza el recobro a que haya lugar" (C.C. T-235 de 2018).

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), la máxima autoridad en materia constitucional ha señalado que, aunque *"el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales (...). (...) la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población."*, motivo por el cual las autoridades judiciales se ven enfrentadas al desafío de determinar respecto de cuáles de los medicamentos, tratamientos o procedimientos excluidos del PBS que le son solicitados, se puede ordenar su entrega, a pesar de que cuyo reconocimiento afecte el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, por ser imperioso *"a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud"* (C.C., T-235 de 2018).

Es así que, para facilitar la tarea de los jueces en esa interpretación, la Sentencia T-760 de 2008 concluyó que hay lugar a ordenar la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS en aras de amparar los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones (T-235 de 2018):

(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado (T-235 de 2018).

Igualmente, en la jurisprudencia citada, la Corte Constitucional fue clara al mencionar que el otorgar de forma excepcional la entrega de un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, *"no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo"*, en la medida que lo que se busca proteger con esa orden es el *"goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas"* de quien lo solicita.

En atención a la orden médica en el sistema de salud, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades que administran el servicio de salud se encuentran vinculadas al criterio médico científico de los profesionales de la salud y por tanto a las órdenes del médico tratante ya sea adscrito o no a la EPS del paciente, pues es quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece.

En principio el criterio *"vinculante para la orden del servicio médico es el del profesional adscrito a la E.P.S, pues esta es la encargada de la prestación de las asistencias en Salud"*, sin embargo, cuando la prescripción proviene de otro galeno tendrá efectos vinculantes si la profiere un médico particular reconocido por el sistema de salud y la E.P.S. respectiva no la desvirtúa con sustento en criterios técnicos, científicos y en las circunstancias médicas que constan en la historia clínica del paciente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Y es que la orden médica no puede convertirse en una condición insuperable o requisito *sine qua non* para garantizar el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, cuando por las condiciones en que se encuentra el paciente es palmaria la necesidad de determinados insumos, o la omisión misma de facilitar y permitir el acceso al servicio de salud impide obtener la prescripción médica y avanzar así en el tratamiento o atención de la afectación de la salud del paciente. En este sentido ha dicho la jurisprudencia que *"cuando las personas que requieren alguno de los servicios, implementos o insumos con los que pueden hacer más tolerables o llevaderas sus condiciones de salud, les exigen como requisito previo a su entrega, la presentación de una orden médica, dicha exigencia se torna desmedida en todos aquellos casos cuando las condiciones médicas de la persona son tan evidentes y notorias, por lo que someterla al cumplimiento de un trámite administrativo, para obtener los cuidados mínimos necesarios que aseguran una vida en condiciones más dignas, resulta desproporcionado y pone en peligro sus derechos fundamentales"*.

Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la salud y la vida de su progenitora y, hay lugar a ordenar a la accionada y vinculada suministrar la cobertura de auxiliar de enfermería cuidadora 24 horas.

Ahora bien, lo primero que se resalta es que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional *"resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo"* (C.C. T-310 de 2016); el tercero debe tener las siguientes características: *"a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal."* (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, la accionante manifestó que actúa en representación de su progenitora María Ramos Rivera, quien padece de los diagnósticos de *"Enfermedad Cerebrovascular, Hemorragia Subaracnoidea, Hipertensión Esencial, Neuralgia del trigémino, Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, Dependiente Total, Incontinencia Total Uro Fecal y Secuelas de ACV"*, hechos que se corroboran de la lectura de la historia clínica allegada en formato PDF¹.

Así mismo, conforme la copia de la cédula de ciudadanía allegado, el certificado expedido por la Fisiatra Adriana Lucia Salgado y el Certificado de Discapacidad expedido por el Ministerio de Salud, se pudo conocer que la señora María Ramos Rivera cuenta con 82 años y padece de una discapacidad general permanente por las secuelas de la enfermedad cerebrovascular²

Es por ello, que para el Despacho no cabe duda de que la señora María Ramos Rivera, es un sujeto de especial protección ya que padece de múltiples patologías que actualmente están siendo tratadas por los profesionales en salud, por lo que en principio la acción de tutela sería procedente para analizar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, esta sede judicial no puede pasar por alto que Compensar EPS al rendir informe, señaló que la presente acción resulta temeraria, toda vez que mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2020-178, el cual fue revocado en segunda

¹ Ver archivo 4 folios 2 a 10.

²² Ver archivo 1 folios 18 y archivo 4 folios 11 a 13.



Rama Judicial
 Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 República de Colombia

instancia por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, se analizaron los pedimentos del actor que son similares a los hoy pedidos, por lo que existe identidad de partes, identidad fáctica y *causa petendi*; razón por la cual, en su sentir se configura la cosa juzgada.

Por ello, esta sede judicial a través de auto del 2 de noviembre de 2021 ofició a los Juzgados 79 Civil Municipal y 42 Civil del Circuito de Bogotá para que, remitieran copia del escrito de tutela y de la sentencia de tutela proferida al interior de la acción constitucional promovida por la señora María Ramos Rivera Arias contra Compensar EPS, radicada bajo el consecutivo 2020-178.

Frente a ello, el Juzgado 79 Civil Municipal a través de correo electrónico allegó únicamente copia de las sentencias de primera y segunda instancia y del escrito del incidente de desacato que presentó la parte actora dentro del proceso 2020-178³, documentos con los que esta sede judicial pueden analizar si las actuaciones adelantadas en la presente acción pueden calificarse como temerarias.

Sobre la temeridad

Frente a ello es menester resaltar que la actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: *(i)* cuando el accionante actúa de mala fe y *(ii)* cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, "la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela"⁴.

Ahora, la temeridad en sentido estricto se configura cuando se presentan los siguientes elementos: ***(i)* identidad de partes; *(ii)* identidad de hechos; *(iii)* identidad de pretensiones; y *(iv)* la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda**, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que "deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia."⁵

³ Ver archivo 10 folios 1 a 23.

⁴ Sentencia SU-168 de 2017.

⁵ Sentencia T-001 de 1997.



Rama Judicial
 Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 República de Colombia

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, "*propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho*". En tales casos, "*si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera temeraria y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante*".⁶

Ahora bien, frente a ese punto conviene precisar que según quedó señalado en los fundamentos de esta Sentencia, para que una acción de tutela sea temeraria deben confluír cuatro elementos, que el Despacho estudiará a continuación:

1. Identidad de partes: El accionado en la presente causa es **Compensar EPS**. En efecto, de la documental aportada en el plenario, la parte actora ya había interpuesto otra acción de tutela contra esa misma entidad, la cual a la fecha de esta decisión ya cuenta con una decisión por parte del Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2020-178, la cual fue revocada en segunda instancia por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el 30 de marzo de 2020.

2. Identidad de pretensiones: Conviene precisar que con la documental aportada se pudo conocer que en la acción primigenia que fue conocida por la jurisdicción civil tanto en primera como en segunda instancia, el accionante en representación de su progenitora solicitó los insumos y servicios de cuidador a domicilio, auxiliar de enfermería, crema hospitalaria, silla de ruedas entre otros.

Por otra parte, la presente acción, consiste en que la accionada brinde el servicio de enfermería 24 horas, según la historia clínica firmada por el médico Lina María Alvarado.

En ese sentido es claro que ambas peticiones de servicio de enfermería en realidad resultan similares; no obstante, se puede observar que el fundamento del servicio de enfermería en la presente acción es con ocasión a lo señalado por la profesional en salud Lina María Alvarado, quien en la historia clínica del 1° de septiembre de 2021 indicó que necesita cuidados continuos de enfermería, por lo que el Despacho, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales alegados dentro de la presente acción puede analizar la procedencia del servicio requerido.

En este punto, es importante resaltar que si bien, existe un incidente de desacato presentado ante el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá respecto al cumplimiento de la orden de tutela del 30 de marzo de 2020, lo cierto, es que este es respecto a la solicitud de cuidador 24 horas, el cual resulta totalmente diferente al pedimento de enfermera 24 horas.

3. Identidad de hechos: En este punto el Despacho advierte que a pesar de que exista una identidad entre lo solicitado, no se cumple este presupuesto, ya que la acción primigenia se fundamentó en la necesidad de insumos que requería la señora María Ramos Rivera.

4. Abuso del derecho a la administración de justicia: para el Despacho, no existe abuso del derecho, pues que según el material probatorio son dos acciones distintas las que se adelantaron con diferentes hechos y pretensiones.

⁶ Sentencia SU-168 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expuesto, **no hay lugar a declarar probada la cosa juzgada.**

Sobre el servicio de enfermería 24 horas

Frente al punto y conforme lo señalado en precedencia, la parte actora fundamenta esta pretensión en lo señalado por la profesional en salud Lina María Alvarado quien el 1° de septiembre de 2021 dejó plasmado en la historia clínica que necesita cuidados continuos de enfermería; sin embargo, no expidió ninguna orden frente a ello, ni tampoco indicó dentro del plan de manejo sobre este servicio.

Así mismo, al analizar detalladamente los documentos aportados por las partes, tampoco se evidenció que actualmente exista la orden del servicio de enfermería a domicilio por 24 horas en los términos pedidos por la parte actora, por lo que para este Despacho, dicha pretensión, se escapa de la órbita del juez constitucional dado que no existe una orden médica por parte de sus galenos tratantes que permita inferir que en efecto, María Ramos Rivera, requiera con urgencia dicho servicio, pues con la documental presentada y los informes rendidos, se pudo corroborar que actualmente, se encuentra en atención medica domiciliaria continua.

Adicionalmente, tampoco se tiene certeza si a la fecha de esta decisión la accionante ya fue valorada por una junta médica interdisciplinaria y/o junta de profesionales de salud que la hayan valorado para determinar si requiere del servicio de enfermería a domicilio, en los términos señalados dentro de la acción de tutela 2020-178, por lo que el Despacho resalta que es dentro del escenario del incidente de desacato que la parte actora podría adelantar las gestiones correspondientes para que se determine si realmente requiere del servicio de enfermería a domicilio.

Por ello, la pretensión de enfermera a domicilio 24 horas, no puede ser atendida favorablemente, por cuanto le es vedado al juez constitucional ordenar o valorar un procedimiento médico determinado por carecer del conocimiento científico adecuado, incluso una decisión no sustentada científicamente, podría causar un grave perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela proteger, como podría ocurrir en el caso concreto.

Frente a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2019 dispuso:

Ahora bien, esta Corte ha determinado que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de servicio de enfermería 24 horas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por **Jairo Montaña Rivera** en calidad de agente oficioso de su progenitora **María Ramos Rivera Arias** en contra de **Compensar EPS**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: INSTAR a la accionada y a la IPS vinculada para que continúen con el tratamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante o las juntas que se realicen por virtud de la situación médica del paciente

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7951b1926b0fdb3f7659060e7b0b0de96449ffadc618edb30f83f5e7a3be3bed**

Documento generado en 05/11/2021 11:27:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>